

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201935
Promovida por	(...)
Materia	Empleo.
Asunto	Empleo Público. Acceso. Turno de discapacidad.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes

El 23/05/2022, la persona manifiesta que la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública no da respuesta a su solicitud de 28/02/2022 para que se le reconozca el grado de diversidad funcional del 33% a efectos laborales, para poder acceder a oposiciones y bolsas de trabajo por el turno de diversidad funcional. Su escrito ante la Conselleria planteaba lo siguiente:

Después de realizar una queja ante el Síndic de Greuges, para el problema que nos ocupa me derivaron al Defensor del Pueblo el que finalmente concluyó que el órgano competente para resolver mi caso es Función Pública de la Generalitat Valenciana.

Hay una diferencia entre la incapacidad laboral permanente reconocida en 2016 que según leyes estatales reconocen al menos un grado del 33% y el grado de discapacidad reconocido actualmente por el Centro Base de Valoración de Alicante (16%).

SOLICITUD Se me reconozca el grado de diversidad funcional en un grado del 33% únicamente a efectos laborales para poder acceder a oposiciones y bolsas de trabajo para dicho turno de diversidad funcional.Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

Solicita al Síndic que la citada Conselleria dé respuesta a aquella.

El 15/06/2022 la queja es admitida a trámite y se requiere a la citada Conselleria informe sobre el cumplimiento de su obligación de dar respuesta a tal solicitud.

Acto recibido el 17/06/2022. No es recibida contestación en el plazo de un mes ni solicitud de ampliación excepcional y justificada del plazo para ello.

El 28/07/2022 el Síndic emite Resolución en el sentido siguiente:

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública que justifique ante el Síndic el cumplimiento de su obligación de poner a disposición de la persona respuesta expresa a su solicitud de 28/02/2022, dictada por órgano competente, motivada (justificada), congruente (que dé respuesta lógica) y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: RECORDAR a la citada Conselleria su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. (...)

El 06/09/2022 es recibido informe de la citada Conselleria. Se limita a exponer que ha dado respuesta a la persona en el sentido de que no es competente para reconocer el grado de diversidad funcional para poder acceder a oposiciones y bolsas de trabajo en el turno de diversidad funcional, y que deberá dirigirse a la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

El 07 y 08/09/2022 la persona presenta alegaciones al citado informe. Expone:

(...) no estoy de acuerdo con lo que indica la resolución ya que yo no estoy pidiendo una nueva valoración de mi grado de diversidad funcional que ya lo tengo establecido en un 16 %, sino que en base al artículo 4.2 del Real Decreto-Ley 1/2013, quien tiene una incapacidad permanente total (yo la tengo desde diciembre de 2015) puede seguir teniendo una serie de beneficios tanto fiscales como laborales, aunque funcionalmente solo se le reconozca un grado del 16% como es mi caso. (...)

Esto se produce en otras comunidades como en Andalucía, en la que mediante la resolución del Defensor del Pueblo Andalúz en el expediente 20/2192 dirigida por la Consejería de Presidencia se concluye que "sólo con la documentación que reconozca la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, bastaría para acreditar el grado de discapacidad igual al 33 por ciento, que es el grado mínimo en el ámbito del acceso al empleo público".

En base a todo esto me gustaría que reconsideraran su posición en la Consellería de Función Pública, que es la competente para entender qué documentación tiene que presentar cualquier persona para acreditar el acceso al empleo público por el turno de diversidad funcional, si no fuera me vería obligado a acudir a la justicia ordinaria para defender mis derechos y los de todos los ciudadanos que estén en una situación similar a la mía y que imagino no serán pocos.

El 12/09/2022 se requiere a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública ampliación de su información para aclarar la cuestión que le transmitimos en nuestra Resolución de Inicio de 15/06/2022. En resumen, se le requiere respuesta a la pregunta siguiente:

Las personas que acrediten su condición de pensionistas por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez ¿pueden continuar accediendo al empleo público a través del turno reservado a personas con discapacidad?

En caso de respuesta positiva: ¿en qué condiciones?

En caso de respuesta negativa: ¿por qué?

Puede consultarse, por si resulta de interés: Defensor del Pueblo Andalúz; actuación de oficio; expediente 20/2192, dirigida a Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, Secretaría General para la Administración Pública.

Acto recibido por la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública el 15/09/2022.

El 24/10/2022 la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública se limita a informar que remite solicitud de informe a la Abogacía de la Generalitat para que se pronuncie al respecto.

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la actuación administrativa

La persona solicita a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública que le sea reconocido el grado de diversidad funcional del 33% únicamente a efectos de acceso al empleo público por el turno de diversidad funcional. La Conselleria no da respuesta.

Cuando desde el Sindic le es solicitado informe, le son expuestos los antecedentes de la cuestión (ver más adelante) de modo que la solicitud de la persona sea analizada desde la perspectiva de su condición de pensionista con incapacidad permanente con el fin de conocer si su equiparación «a todos los efectos» a las personas con grado de discapacidad del 33%, incluye el acceso al empleo público en el turno reservado a las personas con discapacidad.

La Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública ha interpretado la solicitud de la persona como petición de asignación de grado de discapacidad y se declara no competente para ello.

Solicitada ampliación de información para conocer su criterio y agotado el plazo de un mes para emitir el informe solicitado, la Conselleria se limita a informar que remite el asunto a Abogacía de la Generalitat. Por tanto, no hay manifestación respecto a su criterio sobre la cuestión planteada.

Recordemos que esta queja parte de una consulta de la persona que fue remitida desde el Síndic al Defensor del Pueblo en los términos siguientes (contenidos en nuestra Resolución de Inicio):

«El 03/01/2022 (...) presenta escrito formulando consulta acerca de si después de la Sentencia del Tribunal Supremo 156/2020 de 19/02/2020, las personas con incapacidad permanente total o absoluta pueden acceder al empleo público a través del turno reservado a personas con discapacidad sin necesidad de acreditar un grado concreto.

La citada sentencia recuerda que otras del año 2018 declararon la ineficacia del artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013 (por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social) por equiparar a los pensionistas con incapacidad permanente total y absoluta «a todos los efectos», a las personas con grado de discapacidad del 33%, ya que el legislador se habría excedido en su labor de refundir la normativa anterior.

Tras las sentencias en cuestión, estimamos que de la interpretación que sea dada a la normativa estatal citada (a la que se remite el art. 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), dependen las condiciones de acceso al empleo público de todas las personas a quienes se han reconocido las incapacidades citadas, pero no alcanzan un grado de discapacidad del 33%. Ello con independencia de la Comunidad Autónoma en la que ejerzan su derecho fundamental citado (art. 23 de la Constitución).

En relación con este asunto, el Defensor del Pueblo Andaluz ha realizado consulta a la Administración Regional (Actuación de oficio; expediente 20/2192, dirigida a Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, Secretaría General para la Administración Pública). El Defensor citado, ha concluido su actuación del modo siguiente:

«(...) Recibido el informe solicitado de la Viceconsejería de Presidencia, Administración Pública e Interior y tras análisis de las normas jurídicas que resultan de aplicación en relación con este asunto, así como las Sentencias del Tribunal Supremo del año 2018 en las que se aborda esta cuestión, se concluye considerando *“que sólo con la documentación que reconozca la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, bastaría para acreditar el grado de discapacidad igual al 33 por ciento, que es el grado mínimo en el ámbito del acceso al empleo público”*.

Con la información facilitada dimos por concluidas nuestras actuaciones.

No obstante, hemos indicado a la Administración competente que si se emitieran otros informes jurídicos en relación con este asunto, o se modificara el criterio que nos han comunicado, lo pongan en conocimiento de esta Institución a fin de tenerlo en cuenta para dar respuesta a las numerosas consultas y quejas que nos bien trasladando la ciudadanía en relación con este asunto».

Sin embargo, aun reconociendo el valor aportado por esta actuación, estimamos que la cuestión afecta a las competencias de la Administración del Estado contenidas en los artículos 149.1.1 y 18 de la Constitución (regulación de las *condiciones básicas que garantizan la igualdad* de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y las *bases del régimen estatutario de sus funcionarios* que, en todo caso, garanticen a los administrados un tratamiento común) por lo que le remitimos la misma en relación con las funciones y competencias del Ministerio de Política Territorial y Función Pública».

2.2. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Derecho fundamental de acceso al empleo público en los términos de las leyes (artículo 23 de la Constitución) y a las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales de su artículo 14.

2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

La persona desea conocer el criterio de la Administración respecto a su solicitud, formulada ciertamente de modo equívoco, motivo por el cual desde el Síndic se ha pretendido aclarar el fondo del problema planteado, dado su impacto general para el acceso al empleo público de muchas personas. No hemos tenido éxito en este propósito, a la vista de la respuesta de la Conselleria. Se recomendará a la misma que manifieste su criterio de forma expresa, motivada y congruente teniendo presente nuestras Resoluciones de Inicio y Ampliación de información.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública que emita su criterio respecto a la cuestión planteada mediante respuesta expresa, congruente (ajustada a lo solicitado en las Resoluciones del Síndic) y suficientemente justificada.

SEGUNDO: Comunicar a la citada Conselleria, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.
- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona autora de la queja. Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana